SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC 01 DE 2026
RESPUESTA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

OBJETO: "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LOS DESPACHOS JUDICIALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LAS SEDES DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

La dirección seccional, en cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación en las entidades públicas, a saber, las leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos reglamentarios y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad, entre otros, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA Nº SAMC 01 DE 2026, de la siguiente forma:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD METROPOLIS

1. Representante legal – formación en administración de la seguridad
Solicitamos revaluar este requisito, toda vez que no resulta determinante para acreditar la capacidad técnica del proponente y podría limitar la pluralidad de oferentes.

2. Caninos con trámite en curso
Solicitamos aceptar caninos con radicado de solicitud de asignación de códigos ante la Superintendencia, considerando que el trámite en curso no afecta la capacidad operativa d el proponente.

3. Certificación SENA – Coordinador SST
Solicitamos eliminar la exigencia de certificación de competencia laboral del SENA en operación de herramientas, por no ser proporcional ni directamente relacionada con las func iones del cargo.

4. Certificado de horas extras
Solicitamos suprimir este requisito, dado que no es obligatorio conforme a la normativa vigente ni determinante para la ejecución del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

1) PRIMERA OBSERVACIÓN:

El requisito inicialmente previsto en el proyecto de pliego de condiciones tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al personal que presta el servicio de vigilancia, en especial frente al equipo mínimo operativo, sin embargo, es de gran relevancia para la entidad contar con personal calificado, lo cual tiene como objetivo que el oferente acredite la experiencia en gestión de riesgos, seguridad privada y protección. Por otra parte, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes se revisó el NBC y se incluye en el perfil como postgrado afín especialización en administración por consiguiente se acoge parcialmente la observación ampliando el perfil aceptando la **especialidad en administración de la seguridad y/o espacialidad en administración.**

2) SEGUNDA OBSERVACIÓN:

No se acoge la solicitud, en virtud de que en el estudio de la necesidad se determinó que no es necesario contar con servicio de Caninos, por tal razón no se acoge la solicitud.

3) TERCERA OBSERVACIÓN:

Se indica que el requisito solicitado previsto en el pliego de condiciones se mantiene, por cuanto el SG-SST se fundamenta en la gestión por competencias, entendidas como la capacidad de ejecutar correctamente actividades críticas del sistema, entre ellas la recolección, análisis y seguimiento de información para la prevención de riesgos y enfermedades laborales.

El coordinador no actúa solo como planificador, sino como operador técnico del sistema, lo cual implica uso de matrices, formatos, aplicativos y herramientas de seguimiento, análisis de datos de ausentismo, condiciones inseguras y eventos adversos, trazabilidad y verificación de información del SG-SST.

La competencia laboral certificada acredita que estas actividades se ejecutan conforme a estándares definidos y evaluables, no únicamente con base en estudios formales, sino que además busca fortalecer la trazabilidad y calidad de la información del SG-SST.

Por último, **No** limita la participación, pues la certificación del SENA es gratuita, voluntaria y abierta.

4) CUARTA OBSERVACIÓN:

El requisito inicialmente previsto en el proyecto de pliego de condiciones tenía como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa laboral aplicable al personal que presta el servicio de vigilancia, en especial frente a la realización de trabajo suplementario.

No obstante, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se aclaró que, en virtud de la modificación del numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo realizada por el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, ya no se requiere autorización previa del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, al establecer expresamente en su parágrafo que: "No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras."

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y procederá a **eliminar** del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de aportar resolución de autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de que el contratista deba cumplir con la normativa laboral vigente sobre jornada laboral y trabajo suplementario.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR COMPAÑÍA NEVADA DE SEGURIDAD LTDA.

OBSERVACIÓN 1:
Respetuosamente se solicita a la Entidad revisar la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de los requisitos mencionados, teniendo en cuenta que:

1. El representante legal no presta directamente el servicio objeto del contrato, ni ejecuta funciones operativas, técnicas o de vigilancia en las sedes judiciales.
2. La ejecución real del contrato recae en el personal operativo y técnico (vigilantes, supervisores, director de operaciones, coordinadores, etc.), quienes sí cuentan con perfiles técnicos y experienciales exigidos de forma detallada en el mismo pliego.
La función principal del representante legal dentro del proceso contractual es: Representar jurídicamente a la persona jurídica.
Suscribir la oferta y el contrato.

Garantizar el cumplimiento de obligaciones legales, laborales y contractuales.

En ese sentido, exigir al representante legal certificaciones técnicas altamente especializadas (como CPP o consultoría en seguridad) desborda su rol natural de representación, trasladándole requisitos que corresponden, por lógica y por función, a los cargos técnicos y operativos.
Impacto en la pluralidad y competencia
Los requisitos actualmente establecidos:
- *Reducen injustificadamente la pluralidad de oferentes, al restringir la participación a empresas cuyo representante legal tenga perfiles técnicos propios de consultores o directores de seguridad.*
- *Se convierten en un factor excluyente innecesario, especialmente para empresas legalmente constituidas, con experiencia acreditada, infraestructura, licencias vigentes y personal idóneo, pero cuyos representantes legales cumplen un rol estrictamente administrativo y jurídico.*
- *Podrían contrariar los principios de economía, selección objetiva y libre concurrencia, al no guardar relación directa con el objeto contractual ni con la finalidad del requisito.*

Principio de proporcionalidad contractual
Conforme a los principios de la contratación estatal, los requisitos habilitantes y técnicos deben ser:
- *Necesarios*
- *Adecuados*
- *Proporcionales al objeto contractual*

Exigir al representante legal un perfil técnico superior incluso al de algunos cargos operativos no resulta estrictamente necesario ni proporcional, máxime cuando el mismo pliego ya exige perfiles idóneos y certificados para quienes sí ejecutan materialmente el servicio.

Solicitud concreta

Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad:

Revisar y ajustar los requisitos exigidos al representante legal, limitándolos a: Su capacidad jurídica.
Experiencia general en representación o administración empresarial.
Cumplimiento de obligaciones legales, laborales y contractuales.
Trasladar, de considerarlo necesario, los requisitos técnicos especializados (consultor en seguridad, experiencia técnica) a los cargos técnicos que sí intervienen en la ejecución del servicio, como el Director de Operaciones o el Supervisor del Contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El requisito inicialmente previsto en el proyecto de pliego de condiciones tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al personal que presta el servicio de vigilancia, en especial frente al equipo mínimo operativo, sin embargo, es de gran relevancia para la entidad contar con personal calificado por lo que dentro de las exigencias mínimas del equipo de trabajo se encuentra la **consultoría en seguridad** la cual tiene como objetivo que el oferente acredite la experiencia en gestión de riesgos, seguridad privada y protección.

OBSERVACIÓN 2.

1) ***Observación de fondo.***

El pliego establece que el Director de Operaciones debe contar con:
"Título de especialista en administración de la seguridad"
Consideramos que esta exigencia resulta restrictiva e injustificada, toda vez que:
• Limita la participación únicamente a profesionales con una especialización específica, excluyendo perfiles con formación equivalente o superior en áreas afines.
• Desconoce que existen múltiples programas de posgrado en seguridad, gestión del riesgo, defensa, inteligencia, administración, entre otros, que brindan competencias idóneas para el cargo.
• Vulnera los principios de igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Solicitud

Se solicita eliminar la exigencia de una especialización específica en "administración de la seguridad" y permitir formación en áreas afines o relacionadas con la seguridad y gestión.

2) ***Requisito de posgrado o maestría en administración de empresas***

El pliego establece:
"Posgrado o maestría en administración de empresas"
Esta exigencia resulta desalineada con el objeto contractual, en tanto:
• Prioriza formación administrativa general, cuando el objeto del contrato está directamente relacionado con actividades de seguridad.
• Excluye profesionales con formación de alto nivel (maestrías) en áreas específicas de seguridad, que resultan más pertinentes para la ejecución del contrato.
Solicitud
Se solicita modificar este requisito, permitiendo:
"Maestría o posgrado en áreas relacionadas con la seguridad, gestión del riesgo, defensa, o afines"

3) ***Requisito del Consultor – Acreditación superior a 10 años***

El pliego establece:

"El consultor debe estar acreditado por más de diez (10) años"
Este requisito resulta improcedente y de imposible cumplimiento, toda vez que:
• Las acreditaciones en este tipo de perfiles tienen una vigencia máxima de 10 años, por lo que exigir una antigüedad superior constituye una condición materialmente inalcanzable.
• Genera una restricción artificial a la participación, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

• *Contraviene los lineamientos de Colombia Compra Eficiente en cuanto a no establecer requisitos que limiten injustificadamente la concurrencia.*

Solicitud

Se solicita modificar el requisito a:

"Consultor debidamente acreditado", sin exigir un tiempo superior al que normativamente puede otorgarse.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

SOLICITUD 1:

El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada establece que la vigilancia privada es una actividad sensible para la seguridad ciudadana, sometida a un régimen especial de control, inspección y vigilancia estatal por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP). En ese orden, la operación implica Manejo de armas de fuego y medios coercitivos.

Protección de vidas humanas, bienes y activos estratégicos, coordinación de personal armado, medios tecnológicos y protocolos de reacción.

Por tanto, la dirección operativa no puede recaer en personal con formación general, sino en profesionales con formación especializada en seguridad, la especialización en administración de la seguridad acredita formación específica en normativa del sector, gestión de riesgos y control operativo, elementos indispensables para este rol.

En consecuencia, El Director de Operaciones de una empresa de vigilancia y seguridad privada debe contar con título de especialista en administración de la seguridad porque dirige una actividad de alto riesgo y especial control estatal, es responsable del cumplimiento normativo y operativo del servicio, toma decisiones que comprometen vidas humanas, armas y bienes protegidos, la seguridad es una disciplina profesional especializada, no un área administrativa común, el requisito satisface el principio de idoneidad reforzada exigido por el marco legal colombiano, por lo tanto se mantiene en el pliego de condiciones.

SOLICITUD 2:

En el ordenamiento colombiano no se exige que el posgrado tenga una denominación exacta, sino que sea pertinente respecto de las funciones, responsabilidades y nivel de decisión del cargo. En el caso del director de Operaciones de una empresa de vigilancia privada, sus funciones comprenden, entre otras la dirección estratégica de la operación de seguridad, gestión de riesgos operativos, humanos, tecnológicos y reputacionales, planeación y control de escenarios de crisis, Coordinación de recursos armados y medios tecnológicos y el cumplimiento normativo ante la Supervigilancia.

En ese orden, es razonable y proporcional aceptar permitir también las maestrías en áreas afines, tales como:

Seguridad
Gestión del riesgo
Defensa y estudios estratégicos.

Esta exigencia se alinea con buenas prácticas, gestión del riesgo empresarial y estándares modernos de dirección en sectores críticos, teniendo en cuenta las actividades a desarrollar por el director de operaciones dirige una operación de alto impacto en la seguridad de personas y bienes, es responsable de la gestión integral del riesgo operativo, legal y reputacional y toma decisiones estratégicas que comprometen la licencia y sostenibilidad de la empresa.

Por tal razón, se acoge la observación y se aceptan las maestrías afines en razón a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, pluralidad y selección objetiva.

SOLICITUD 3:

Se acoge parcialmente la observación y se establece que la experiencia del consultor deberá ser directamente relacionada con el objeto del contrato. Para efectos de verificación, se considerará una experiencia razonable de mínimo 8 años máxima diez (10) años.

Este criterio se adopta en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, evitando la imposición de exigencias innecesarias o restrictivas que no guarden relación directa con la complejidad del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 3:

Observación de fondo.
En atención al proceso de selección de la referencia, de manera respetuosa nos permitimos presentar la siguiente observación:

Se evidencia que dentro de los requisitos habilitantes se exige que los proponentes cuenten con certificaciones como ISO 18788:2018 y/o ISO 28000:2022.
Al respecto, consideramos que dicha exigencia resulta restrictiva de la libre concurrencia, en tanto:
1. Estas certificaciones corresponden a estándares internacionales de carácter voluntario, no exigidos por la normatividad colombiana para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
2. De conformidad con los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, razonables y acordes con el objeto contractual, sin limitar injustificadamente la participación de oferentes.
3. La exigencia de certificaciones específicas, sin permitir medios equivalentes de acreditación, contraviene los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, en cuanto a la promoción de la pluralidad de oferentes.
4. La idoneidad y capacidad del proponente pueden acreditarse mediante otros mecanismos, tales como experiencia específica, cumplimiento de requisitos legales ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y sistemas de gestión internos, sin necesidad de limitar la participación a quienes cuenten con dichas certificaciones.

Solicitud:
En ese sentido, solicitamos respetuosamente:
Se elimine la exigencia de las certificaciones ISO 18788:2018 e ISO 28000:2022 como requisito habilitante, o en su defecto, Se permita su acreditación mediante medios equivalentes, garantizando así los principios de pluralidad de oferentes, igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo en procesos de vigilancia debe cumplir con los requisitos de la ISO 18788:2018 e ISO 28000:2022 porque la vigilancia integra riesgos laborales, operativos y de seguridad. En razón a ello, se requiere la ISO 18788 regula precisamente la operación de seguridad privada y la ISO 28000 permite gestionar riesgos extendidos y de continuidad del servicio.

Por lo anterior, no se acoge la observación teniendo en cuenta que el SGSST debe integrarse con la gestión de seguridad y no operar de forma aislada, pues, el sector exige competencia reforzada demostrada en gestión de riesgos complejos por su impacto en la vida, la integridad y la seguridad.

OBSERVACIÓN 4.

Observación de fondo.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos exigidos para el cargo de supervisor del servicio.
Requisitos observados
El pliego establece que el supervisor debe:
• Contar con título profesional con tarjeta profesional
• Tener competencia laboral del SENA en servicio al cliente
• Ser consultor en seguridad avalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por más de tres años.
Consideramos que los requisitos anteriormente señalados resultan desproporcionados, innecesarios y restrictivos, por las siguientes razones:
Desproporción del perfil exigido
• El cargo de supervisor en servicios de vigilancia:
Tiene funciones operativas y de coordinación, no requiere necesariamente formación profesional universitaria ni acreditaciones de alto nivel
Exigir simultáneamente:

• Título profesional
• Certificación SENA específica
• Acreditación como consultor en seguridad
Configura un perfil sobredimensionado, que no guarda proporción con las funciones del cargo.
Requisito de consultor en seguridad
• La acreditación como consultor en seguridad por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:
• Está orientada a asesoría estratégica, diseño de esquemas y análisis de riesgos
• No a funciones operativas de supervisión
Por lo tanto, exigir este requisito para un supervisor es técnicamente improcedente, no guarda relación con el objeto del contrato
Certificación SENA en servicio al cliente
La competencia en servicio al cliente es importante, pero puede acreditarse mediante experiencia laboral. Exigir una certificación específica del SENA, limita innecesariamente la participación, desconoce otras formas válidas de acreditar competencias
Título profesional con tarjeta profesional
La exigencia de título profesional no es un requisito legal obligatorio para ejercer funciones de supervisión en vigilancia que excluye personal con amplia experiencia
operativa. En el sector muchos supervisores idóneos son técnicos, tecnólogos, personal con trayectoria comprobada
Los requisitos establecidos no son proporcionales al objeto del contrato, limitan la participación de oferentes idóneos, lo cual vulnera la selección objetiva, igualdad y transparencia, consagrados en la Ley 80 de 1993, la proporcionalidad y libre concurrencia, establecidos en la Ley 1150 de 2007
De acuerdo con Colombia Compra Eficiente los requisitos del personal deben estar directamente relacionados con las funciones, ser proporcionales y no generar barreras injustificadas, en este caso se están exigiendo condiciones que no aportan valor real a la supervisión del servicio

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente que se eliminen los siguientes requisitos para el cargo de supervisor:
• Título profesional con tarjeta profesional
• Certificación de competencia laboral del SENA en servicio al cliente
• Acreditación como consultor en seguridad
Y en su lugar, se establezca un perfil acorde al cargo, por ejemplo:
"Supervisor con formación técnica, tecnológica o experiencia certificada en vigilancia y seguridad privada, con conocimientos en coordinación operativa y manejo de personal"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Supervisor de vigilancia es el responsable directo de la ejecución, control y verificación del servicio, actuando como enlace operativo entre el puesto de vigilancia, el cliente, el personal operativo y la empresa de seguridad. Su actuación impacta de manera directa la seguridad de personas, bienes e instalaciones, razón por la cual su perfil debe acreditar competencias técnicas, legales, psicosociales y éticas.

En ese orden, no se acoge la observación de eliminar los requisitos enunciados en la solicitud, por cuanto el título profesional con tarjeta profesional garantiza que el supervisor cuenta con formación académica formal y, cuando la profesión lo exige, habilitación legal para el ejercicio, lo que fortalece la toma de decisiones técnicas, la responsabilidad profesional, la trazabilidad disciplinaria y ética. Requisito que, resulta razonable en un cargo que ejerce dirección operativa y control de personal armado.

De igual forma, la certificación del SENA acredita competencia demostrada, no solo conocimiento teórico, alineada con estándares de calidad del servicio y, por último, la acreditación como consultor por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantiza experiencia comprobada y actualizada.

OBSERVACIÓN 5.

Observación de fondo.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos exigidos para el cargo de Coordinador de Medios Tecnológicos.

Requisito de formación profesional universitaria específica, el pliego establece que el Coordinador de Medios Tecnológicos debe ser:
"Profesional universitario en ingeniería de sistemas, telemática, electrónica, telecomunicaciones o afines"
Consideramos que esta exigencia resulta desproporcionada y restrictiva, por las siguientes razones:
- Desconoce el principio de proporcionalidad, toda vez que las funciones de coordinación de medios tecnológicos en el sector de vigilancia y seguridad privada no necesariamente requieren formación profesional universitaria, pudiendo ser desempeñadas por personal técnico o tecnólogo con experiencia idónea.
- Limita injustificadamente la participación de oferentes, al excluir perfiles que, aun sin título profesional, cuentan con formación técnica especializada y experiencia comprobada en operación y coordinación de sistemas de seguridad electrónica (CCTV, alarmas, control de accesos, etc.).
- Vulnera los principios de igualdad, pluralidad de oferentes y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al imponer un requisito que no resulta esencial para la adecuada ejecución del contrato.
- Contraviene los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, en cuanto a evitar requisitos que restrinjan la competencia sin justificación técnica suficiente.

Solicitud

Se solicita modificar el requisito, permitiendo que el Coordinador de Medios Tecnológicos pueda ser: "Técnico, tecnólogo o profesional en áreas relacionadas con sistemas, electrónica, telecomunicaciones o afines, con experiencia en coordinación de medios tecnológicos"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Después de analizar la observación presentada respecto del requisito de formación exigido para el Coordinador de Medios Tecnológicos, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El Coordinador de Medios Tecnológicos no cumple una función meramente operativa, sino que ejerce dirección, planeación, supervisión y control estratégico sobre los sistemas tecnológicos que soportan el servicio de vigilancia y seguridad privada, entre ellos CCTV, control de accesos, alarmas, centros de monitoreo, trazabilidad de eventos y articulación con los procedimientos operativos del servicio.

Las responsabilidades asociadas a este cargo incluyen, diseño, coordinación y supervisión de la arquitectura tecnológica del servicio, análisis de fallas, vulnerabilidades y riesgos tecnológicos, integración de medios tecnológicos con los protocolos operativos de seguridad, coordinación con proveedores tecnológicos y áreas técnicas especializadas, soporte técnico a la toma de decisiones operativas de impacto crítico, entre otras.

Estas funciones exceden el ámbito de la operación técnica directa, requieren capacidad analítica, criterio profesional, toma de decisiones complejas y dominio de fundamentos de ingeniería, razón por la cual la Entidad considera justificada y proporcional la exigencia de formación profesional universitaria.

En consecuencia, este requisito sí guarda relación directa y razonable con el objeto contractual y la complejidad del servicio, teniendo en cuenta que la vigilancia privada es una actividad sometida a control estatal reforzado, los medios tecnológicos son elemento esencial de la prestación del servicio, no accesorio, una falla en los sistemas tecnológicos puede generar riesgos graves para la seguridad de personas, bienes e instalaciones, así como responsabilidad administrativa y contractual para la Entidad, por lo cual, exigir formación universitaria no constituye una barrera injustificada, sino una medida orientada a mitigar riesgos operativos y contractuales, en aplicación del principio de debida diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de modificación del requisito, y mantiene el perfil establecido en el pliego de condiciones para el cargo de Coordinador de Medios Tecnológicos, pues, dicho requisito se considera proporcional, razonable, técnicamente necesario y ajustado a los principios de la contratación estatal, garantizando la adecuada ejecución del contrato y la protección del interés público.

OBSERVACIÓN 6.

Requisito de vinculación laboral mínima de 5 años con la empresa

El pliego establece:
"El Coordinador de Medios Tecnológicos debe contar con mínimo cinco (5) años de vinculación laboral con la empresa oferente"
Este requisito resulta restrictivo, innecesario y carente de justificación objetiva, por cuanto:
- No guarda relación directa con la idoneidad del profesional, ya que el tiempo de vinculación con una empresa específica no determina su capacidad técnica, experiencia ni desempeño en la coordinación de medios tecnológicos.
- Limita de manera injustificada la participación de oferentes, especialmente aquellos que cuentan con personal altamente calificado pero con menor tiempo de vinculación laboral.
- Desconoce la dinámica del mercado laboral, en donde la experiencia relevante se adquiere en diferentes organizaciones, y no exclusivamente en una sola empresa.
- Vulnera los principios de libre concurrencia y selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
- Contraviene los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, al establecer condiciones que no son necesarias para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Solicitud
Se solicita eliminar este requisito o, en su defecto, modificarlo así:
"El Coordinador de Medios Tecnológicos deberá acreditar experiencia en funciones relacionadas con la coordinación de medios tecnológicos, sin exigir tiempo mínimo de vinculación con la empresa oferente"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La experiencia específica exigida en el pliego busca asegurar, que el coordinador tenga conocimiento de los protocolos, procesos y tecnología propios de la empresa, que se evidencie la continuidad operativa y reducción de riesgos por curva de aprendizaje, la trazabilidad y verificación objetiva del vínculo y la antigüedad mediante certificación de la ARL.

Se considera que este requisito es proporcional al nivel de responsabilidad del cargo y mitiga riesgos operativos y contractuales. Por tal razón, la Entidad ratifica el perfil establecido por considerarlo esencial para la adecuada ejecución del contrato y la protección del interés público.

OBSERVACIÓN 7.

Observación de fondo.

Observación a requisito de licencias vigentes de medios tecnológicos – solicitud de modificación
El pliego establece:

"Las licencias de uso de medios tecnológicos deben estar vigentes y no se aceptan licencias en trámite"
Consideramos que este requisito resulta restrictivo, desproporcionado y contrario a los principios de la contratación estatal, por las siguientes razones:

- *Dependencia de actuaciones administrativas de terceros*

Los trámites de expedición y renovación de licencias ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dependen exclusivamente de los tiempos internos de la entidad, no están bajo el control del proponente. Por lo tanto exigir que la licencia esté vigente sin permitir trámites en curso puede excluir oferentes que han cumplido oportunamente con sus obligaciones, genera una barrera injustificada basada en factores externos.

- *Principio de buena fe*

El proponente que ha radicado oportunamente la renovación actúa bajo el principio de buena fe y cumple con la normatividad aplicable. En este sentido no puede ser penalizado por la demora en la respuesta de la administración. Este principio es fundamental en la contratación estatal.

- *Restricción a la libre concurrencia*

La no aceptación de licencias en trámite, limita la participación de empresas habilitadas, reduce la pluralidad de oferentes. Lo anterior vulnera los principios de: Igualdad, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993, de proporcionalidad y libre concurrencia, establecidos en la Ley 1150 de 2007

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se modifique el requisito, permitiendo la aceptación de licencias en trámite, siempre que:
"El proponente acredite la radicación oportuna del trámite de renovación ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad analizó la observación presentada respecto del requisito que dispone que las licencias de uso de medios tecnológicos deben encontrarse vigentes y no se aceptan licencias en trámite, y se permite manifestar lo siguiente:

El uso de medios tecnológicos en el servicio de vigilancia y seguridad privada constituye un elemento esencial de la prestación del servicio, no accesorio. Dichos medios (frecuencias, sistemas de comunicación, plataformas tecnológicas y demás recursos sujetos a regulación) solo pueden utilizarse legalmente cuando cuentan con licencias plenamente vigentes y habilitantes.

Aceptar licencias en trámite implicaría permitir la ejecución del contrato sin certeza jurídica sobre la habilitación legal, lo cual:

Genera riesgo de interrupción del servicio.

Expone a la Entidad a contingencias legales, administrativas y contractuales.
Compromete la continuidad y legalidad del servicio de vigilancia.

En ese orden, la radicación de un trámite de renovación no equivale a una autorización vigente, ni constituye habilitación legal para el uso de medios tecnológicos regulados. El estado "en trámite" implica que la autoridad competente aún no ha verificado ni aprobado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos. Por cuanto no existe certeza sobre la aprobación del trámite, el resultado puede ser desfavorable o condicionado, el tiempo de decisión administrativa es ajeno al control de la Entidad. Por tanto, aceptar licencias en trámite traslada a la Entidad un riesgo que no está obligada a asumir.

La exigencia no introduce barreras indebidas, sino que establece una condición mínima de habilitación legal indispensable para la ejecución del contrato.

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente permiten establecer requisitos habilitantes estrictos cuando estos son técnica y jurídicamente necesarios, como ocurre en el presente caso, al tratarse de un servicio de alto impacto en la seguridad, recursos tecnológicos sujetos a control y habilitación estatal y riesgos relevantes por uso no autorizado de medios regulados.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de modificación y mantiene el requisito establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACION 8.

REQUISITO DE VEHÍCULOS DOBLE CABINA
En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto al requisito relacionado con los vehículos exigidos para la operación.
El pliego establece:
"La empresa proponente debe contar con mínimo dos (2) vehículos tipo doble cabina para la operación"
Consideramos que este requisito resulta restrictivo, desproporcionado y carente de justificación técnica suficiente, por las siguientes razones:
1. No existe una relación directa y necesaria entre el tipo específico de vehículo (doble cabina) y la adecuada ejecución del contrato, toda vez que la operación de seguridad puede realizarse con

distintos tipos de vehículos que cuenten con condiciones adecuadas de movilidad, capacidad de carga y respuesta.
2. Limita la participación de oferentes que disponen de vehículos operativos idóneos (camionetas sencillas, vans, automóviles adaptados, entre otros), los cuales cumplen con los requerimientos funcionales del servicio, pero no corresponden a la tipología exigida.
3. La exigencia de una característica específica del vehículo, sin permitir alternativas funcionalmente equivalentes, restringe la pluralidad de oferentes, en contravía de los principios de igualdad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.
4. Desconoce los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, en cuanto a evitar la inclusión de requisitos que generen barreras injustificadas y que no sean estrictamente necesarios para la ejecución del contrato.
5. Exigir un tipo específico de vehículo puede constituir un direccionamiento indirecto del proceso, al favorecer a determinados proponentes que cuentan con dicha tipología, sin que ello represente una ventaja real en la prestación del servicio.

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se elimine la exigencia de vehículos tipo doble cabina, o en su defecto, se modifique el requisito, permitiendo:

"Vehículos adecuados para la operación, que cumplan con condiciones de capacidad, disponibilidad, seguridad y respuesta, sin limitarse a una tipología específica"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente permiten la fijación de requisitos técnicos específicos cuando éstos se encuentren justificados en la necesidad del servicio y en la mitigación de riesgos contractuales, como ocurre con el presente requisito, orientado a asegurar:

- Capacidad de respuesta.
- Seguridad operacional.
- Continuidad del servicio.
- Protección del interés público.

En mérito de lo expuesto, la Entidad aclara que se permite contar con uno más vehículos, así como mínimo dos motos que permitan la adecuada prestación de los servcicios de seguridad y vigilancia privada. Pueden ser propiedad del oferente o en modalidad de arrendamiento.

Por lo anterior, el requisito se considera técnicamente necesario, jurídicamente válido y proporcional, en atención a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada y al deber de la Entidad de garantizar una ejecución contractual eficiente y segura.

OBSERVACIÓN 9.

Observación de fondo.
En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos de capacitación exigidos para el personal de vigilancia.
El pliego establece:
"Los vigilantes deben acreditar capacitación mínima de cien (100) horas en cursos de introducción, básico en vigilancia o reentrenamiento"
Consideramos que este requisito resulta impreciso y restrictivo, por las siguientes razones:
1. La formación del personal de vigilancia privada en Colombia se encuentra regulada, y es impartida por academias e instituciones autorizadas y vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
2. Estas instituciones cuentan con autonomía técnica y curricular para estructurar sus programas de formación, incluyendo la intensidad horaria, siempre bajo los lineamientos establecidos por la autoridad competente.
3. En ese sentido, la exigencia de un número específico de horas (100 horas) por parte de la entidad contratante desconoce la regulación sectorial existente, puede generar inconsistencias frente a

programas válidamente certificados, limita la participación de personal debidamente capacitado bajo esquemas diferentes pero igualmente autorizados
4. Vulnera los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, al imponer condiciones no necesariamente alineadas con la normatividad vigente.
5. De acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los requisitos deben centrarse en acreditar la idoneidad, más no en imponer condiciones formales que no agregan valor real al servicio.

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se elimine la exigencia de un número mínimo de horas (100 horas) en la capacitación del personal, y en su lugar se establezca:
"Los vigilantes deberán acreditar la aprobación de cursos de introducción, básico o reentrenamiento en vigilancia, mediante la presentación del respectivo certificado o diploma expedido por una institución autorizada"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se indica que la observación presentada respecto del requisito del pliego que establece que "los vigilantes deben acreditar capacitación mínima de cien (100) horas en cursos de introducción, básico en vigilancia o reentrenamiento", y se permite manifestar lo siguiente:

- un curso de introducción o básico inferior a 100 horas no cumple el estándar sectorial mínimo.
- La fundamentación o curso básico es el requisito legal indispensable para ingresar y ejercer por primera vez como vigilante.
- La intensidad horaria no puede ser inferior a 100 horas, de acuerdo con los programas avalados por la Superintendencia.
- El reentrenamiento es obligatorio y anual para mantener la vigencia como vigilante activo.

En ese sentido, a exigencia de 100 horas mínimas, no es arbitraria, no desconoce la regulación, sí se ajusta al estándar sectorial mínimo, es verificable, objetiva y proporcional, no vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia ni selección objetiva, por cuanto se aplica de manera uniforme a todos los oferentes, se sustenta en estándares oficialmente reconocidos por la autoridad del sector, no excluye certificaciones válidas, sino que exige que cumplan con una intensidad mínima razonable.

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente establecen que los requisitos deben orientarse a acreditar la idoneidad del personal. En este contexto, la intensidad horaria mínima:

- Sí agrega valor real al servicio, al reducir el riesgo de actuaciones deficientes.
- Fortalece la calidad del servicio y la protección de los usuarios.
- Permite a la Entidad ejercer una adecuada gestión del riesgo contractual.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de modificación y mantiene el requisito establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 10.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos de capacitación exigidos para el personal de vigilancia.
El pliego establece que los vigilantes deben:

"Estar en nivel 3 de capacitación en vigilancia y contar con cursos de primeros auxilios, seguridad personal y a instalaciones, relaciones humanas y procedimientos de vigilancia"

Consideramos que este requisito presenta ambigüedades e inconsistencias técnicas, por las siguientes razones:

- *Ambigüedad del "nivel 3 de capacitación"*

El concepto de "nivel 3 de vigilancia" no se encuentra claramente definido en la normatividad vigente aplicable al sector. No se especifica a qué estándar corresponde, qué entidad lo certifica, cuál es su alcance o equivalencia
Esta falta de claridad vulnera el principio de transparencia, al no permitir a los oferentes identificar con precisión el requisito exigido.

- *Duplicidad en exigencias de capacitación*

Los cursos mencionados (primeros auxilios, seguridad personal, seguridad en instalaciones, relaciones humanas y procedimientos de vigilancia), hacen parte integral del pénsum académico de los programas de formación en vigilancia y seguridad privada. Dichos programas son impartidos por academias autorizadas y vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por lo tanto, exigirlos de manera independiente resulta redundante genera cargas innecesarias al proponente no aporta un valor adicional real a la idoneidad del personal

- *Vulneración de principios de contratación*

Estas exigencias pueden limitar la participación de oferentes, introducen requisitos no claramente definidos ni necesarios

Lo cual contraviene los principios de:
Selección objetiva y transparencia establecidos en la Ley 80 de 1993. Proporcionalidad y libre concurrencia definidos en la Ley 1150 de 2007. Lineamientos de Colombia Compra Eficiente sobre no imponer requisitos innecesarios o ambiguos

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se aclare de manera precisa el concepto de "nivel 3 de capacitación en vigilancia", indicando su fundamento normativo, alcance y forma de acreditación, o en su defecto, Se elimine dicha exigencia por falta de claridad jurídica y técnica
Y adicionalmente:
Se elimine la exigencia individual de los cursos mencionados, permitiendo que la formación del personal se acredite mediante:
"Certificación de aprobación de cursos de vigilancia y seguridad privada expedidos por instituciones autorizadas"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

- De acuerdo con la solicitud se aclara que la denominación NIVEL TRES (3) es aquella otorgada al vigilante que cumple simultáneamente con Curso de fundamentación aprobado, reentrenamiento vigente, formación continua, especializada o acumulada superior al mínimo exigido.

- Se indica que este nivel no es un curso independiente, sino la sumatoria y madurez formativa del personal, que demuestra dominio técnico y legal del servicio, actualización permanente, mayor capacidad de respuesta operativa y menor riesgo de error o incumplimiento.
- Es decir, el Nivel 3 es el equivalente a un vigilante plenamente habilitado y actualizado, conforme a los estándares más exigentes del servicio.

OBSERVACIÓN 11.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos relacionados con la licencia de funcionamiento y el domicilio del proponente.
El pliego establece:
"El proponente debe acreditar las modalidades y medios requeridos por la entidad, con domicilio o sucursal para operar en Santa Marta"
Consideramos que este requisito resulta restrictivo y contrario a la normatividad vigente, por las siguientes razones:

- *Naturaleza de la licencia de funcionamiento*

Las empresas de vigilancia y seguridad privada son autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las licencias de funcionamiento otorgadas por dicha entidad no tienen limitación territorial municipal, habilitan a las empresas para operar a nivel nacional, conforme a las modalidades autorizadas. Por lo tanto, exigir domicilio o sucursal en una ciudad específica no es un requisito inherente a la habilitación legal para operar.

- *Restricción a la libre concurrencia*

La exigencia de contar con domicilio o sucursal en Santa Marta limita la participación de empresas legalmente habilitadas a nivel nacional, genera una barrera de acceso injustificada. Esto vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993. proporcionalidad y razonabilidad, establecidos en la Ley 1150 de 2007

- *Lineamientos de contratación pública*

De acuerdo con Colombia Compra Eficiente no se deben exigir condiciones territoriales que no sean indispensables para la ejecución del contrato y puedan ser cumplidas con posterioridad a la adjudicación
La ubicación geográfica del proponente no determina su capacidad operativa, la cual puede garantizarse mediante disponibilidad de personal, tiempos de respuesta, infraestructura operativa.

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se elimine la exigencia de contar con domicilio o sucursal en la ciudad de Santa Marta, o en su defecto,
Se modifique el requisito, permitiendo que:
"El proponente garantice la capacidad operativa en el lugar de ejecución del contrato, pudiendo acreditar domicilio o sucursal en dicha ciudad únicamente para el adjudicatario, o mediante mecanismos que aseguren la correcta prestación del servicio"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad analizó la observación presentada respecto del requisito establecido en el pliego en los siguientes términos:

"El proponente debe acreditar las modalidades y medios requeridos por la entidad, con domicilio o sucursal para operar en Santa Marta." y se permite manifestar lo siguiente:

Es cierto que las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada habilitan a las empresas para operar a nivel nacional, conforme a las modalidades, medios y alcances autorizados; No obstante, dicha habilitación no limita la facultad a la entidad para establecer requisitos adicionales orientados a garantizar la adecuada ejecución del contrato en un territorio específico, cuando estos se encuentren directamente relacionados con la calidad, continuidad y oportunidad del servicio.

La exigencia de contar con domicilio o sucursal en la ciudad de Santa Marta no condiciona la licencia, sino que refuerza la capacidad operativa local, lo cual es plenamente compatible con la habilitación nacional.

En ese orden, El objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que exige atención inmediata de novedades operativas, supervisión permanente del personal, coordinación logística, administrativa y disciplinaria, respuesta oportuna ante incidentes de seguridad y presencia física para gestión de emergencias, requerimientos del cliente y autoridades.

Por tal razón, la existencia de un domicilio o sucursal en Santa Marta permite reducir tiempos de respuesta, garantizar supervisión efectiva del servicio, asegurar continuidad operativa, facilitar el control contractual y la interacción con la Entidad.

Por tanto, el requisito sí guarda una relación directa, objetiva y necesaria con la adecuada ejecución del contrato.

La jurisprudencia administrativa ha reiterado que no toda exigencia territorial vulnera la libre concurrencia, cuando esta se justifica en la efectividad del servicio y la protección del interés público.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad no acoge la solicitud de eliminación ni modificación del requisito, y mantiene lo dispuesto en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 12.

CERTIFICADO RESPECTO DE MULTAS Y SANCIONES. EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Observación de fondo.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto al requisito relacionado con la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo.
El pliego establece:
"El proponente deberá aportar certificación del Ministerio del Trabajo sobre no sanciones, reclamaciones y/o investigaciones en el departamento de Norte de Santander y Arauca o a nivel nacional, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días"
Consideramos que este requisito resulta desproporcionado, restrictivo y de difícil cumplimiento, por las siguientes razones:
-
Imposibilidad material de cumplimiento
En la práctica administrativa, la expedición de este tipo de certificaciones por parte del Ministerio del Trabajo puede tardar más de 60 días.
Esto genera que, el proponente no pueda cumplir con el requisito dentro del plazo del proceso, se configure una barrera de acceso injustificada, ajena a la voluntad del oferente. Lo anterior vulnera el principio de selección objetiva, al excluir proponentes por razones meramente formales y no sustanciales.
-
Falta de relación con el objeto contractual
La exigencia de no registrar reclamaciones o investigaciones no determina la idoneidad técnica ni operativa del proponente, no garantiza una mejor prestación del servicio. Adicionalmente, la simple existencia de una queja o investigación no implica responsabilidad ni sanción, cualquier tercero puede interponer reclamaciones, lo cual no puede constituirse en criterio de exclusión
-
Restricción a la libre concurrencia
El requisito limita la participación de oferentes que se encuentran legalmente habilitados y cumplen con la normatividad vigente pero no pueden obtener el certificado en el tiempo exigido.
Esto vulnera los principios de Igualdad, libre concurrencia y transparencia, consagrados en la Ley 80 de 1993, proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la Ley 1150 de 2007

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se elimine la exigencia de certificación del Ministerio del Trabajo en los términos establecidos, por resultar de imposible o difícil cumplimiento y no estar directamente relacionada con la idoneidad del proponente, o en su defecto,
Se modifique el requisito, permitiendo:
"Declaración bajo gravedad de juramento del proponente sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y ausencia de sanciones vigentes" o "Acreditación mediante mecanismos alternativos que no dependan de tiempos de respuesta de entidades externas"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite indicar que el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 regula exclusivamente la renovación de permisos, licencias o autorizaciones, estableciendo que cuando la solicitud de renovación se presenta oportunamente la vigencia del permiso se entenderá prorrogada hasta que la autoridad competente decida de fondo.

En el presente caso, el requisito establecido en el numeral E punto 5-Evaluacion Capacidad técnica corresponde a una certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se acredita que el proponente no registra multas ni sanciones vigentes. Dicha certificación constituye un documento probatorio que permite verificar la situación administrativa del proponente frente a la autoridad de vigilancia y no corresponde a un permiso, licencia o autorización

susceptible de renovación, razón por la cual no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del citado decreto.

Adicionalmente, la simple presentación del radicado de solicitud de expedición del certificado no permite verificar el cumplimiento del requisito exigido, en tanto no acredita la inexistencia de sanciones vigentes.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad que asiste a la Entidad para establecer requisitos habilitantes se mantiene el requisito previsto en los términos de referencia, el cual, dada sus características de no ser ponderable, podrá ser aportado hasta el traslado del informe de evaluación.

OBSERVACIÓN 13.

1) ***CAPACIDAD FINANCIERA.***

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los indicadores de capacidad financiera establecidos en el pliego de condiciones.
El pliego establece, entre otros, los siguientes indicadores:
• Índice de liquidez: Mayor o igual a 2.0
• Nivel de endeudamiento: Menor o igual a 60% (0.60)
• Capital de trabajo: Mayor o igual al POE
Consideramos que los indicadores establecidos resultan restrictivos y desproporcionados, por las siguientes razones:
-Índice de liquidez (≥ 2.0)
Un índice de liquidez de 2.0, es un estándar elevado que no necesariamente refleja una mejor capacidad operativa, puede excluir empresas financieramente sanas que operan eficientemente con niveles de liquidez menores
En la práctica empresarial:
Un índice de liquidez de 1.0 o superior indica que la empresa puede cumplir sus obligaciones de corto plazo.
Por lo tanto, exigir 2.0, restringe la participación sin justificación técnica suficiente, no es proporcional al riesgo del contrato
-Nivel de endeudamiento (≤ 60%)
Limitar el endeudamiento al 60%, desconoce las dinámicas financieras normales del mercado, excluye empresas con estructuras financieras sanas, pero con mayor apalancamiento.

- *Capital de trabajo*
- *Vulneración de principios legales*
- *Índice de liquidez*
- *Nivel de endeudamiento*
- *Capital de trabajo*

En muchos sectores un nivel de endeudamiento de hasta 70% es considerado razonable y manejable
La exigencia actual reduce la pluralidad de oferentes, no garantiza una mejor ejecución del contrato.
La exigencia de capital de trabajo como requisito habilitante resulta redundante, ya que el capital de trabajo ya está implícito en indicadores como liquidez y razón corriente. Es decir, se está evaluando dos veces el mismo criterio financiero.
Es restrictivo e inequitativo exigir un monto específico de capital de trabajo el cual favorece a empresas grandes y excluye empresas medianas y eficientes. Esto no mide capacidad real, sino tamaño financiero.
No guarda relación directa con la ejecución, la ejecución del contrato depende de flujo de caja y facturación, no necesariamente del capital de trabajo estático al momento de la evaluación.
Contrario a lineamientos de contratación pública de acuerdo con Colombia Compra Eficiente, los indicadores financieros deben ser: Proporcionales, no restrictivos y relacionados con el objeto contractual
El capital de trabajo como requisito habilitante no siempre cumple estos criterios y puede constituir una barrera injustificada
Los requisitos actuales vulneran la selección objetiva, igualdad y transparencia, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la proporcionalidad y libre concurrencia, conforme a la Ley 1150 de 2007

Solicitud
Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente que:
Se modifique a:
Mayor o igual a 1.0
Se modifique a:

Menor o igual a 70% (0.70)
Se elimine como requisito habilitante, por resultar redundante, restrictivo y no proporcional al objeto del contrato.

2) Reglas generales para el requisito de capacidad organizacional.

Observación de fondo.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el pliego de condiciones.
El pliego establece:
• Rentabilidad del patrimonio (ROE): Mayor o igual a 10
• Rentabilidad del activo (ROA): Mayor o igual a 5
Consideramos que los indicadores establecidos resultan desproporcionados, técnicamente imprecisos y restrictivos, por las siguientes razones:
-
Error en la forma de expresión de los indicadores
Los indicadores de rentabilidad financiera como ROE y ROA, se expresan en términos porcentuales o decimales, no como valores absolutos enteros
Por ejemplo: 10 equivale a 1000%, lo cual resulta irreal y 5 equivale a 500%, igualmente desproporcionado
Esto evidencia una posible inconsistencia técnica en la formulación del pliego, afectando la correcta interpretación del requisito.
-
Desproporción de los indicadores exigidos
Aun interpretando los valores como porcentajes (10% y 5%), estos niveles pueden resultar restrictivos, dependiendo del sector y del contexto económico. En el sector de vigilancia y seguridad privada los márgenes suelen ser moderados, las utilidades pueden verse afectadas por altos costos operativos, carga laboral, cumplimiento normativo.
-
Reinversión de utilidades
Muchas empresas financieramente sólidas optan por reinvertir sus utilidades, fortalecer su operación y expandir infraestructura y cobertura.
Esto puede generar que los indicadores de rentabilidad estén más bajos en el corto plazo sin que ello implique debilidad financiera.
Por lo tanto exigir niveles altos de rentabilidad puede penalizar empresas sanas y en crecimiento
Lo cual vulnera la selección objetiva, igualdad y transparencia, consagrados en la Ley 80 de 1993, la proporcionalidad y libre concurrencia, establecidos en la Ley 1150 de 2007.
-Lineamientos técnicos de contratación
De acuerdo con Colombia Compra Eficiente los indicadores deben ser: Proporcionales, claros, técnicamente adecuados y no restrictivos

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
-Rentabilidad del patrimonio (ROE)
Se modifique a:
Mayor o igual a 0.10 (10%)
-Rentabilidad del activo (ROA)
Se modifique a:
Mayor o igual a 0.05 (5%)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

1 observación: Los indicadores establecidos guardan correspondencia con la realidad económica de la mayoría de las pequeñas y medianas empresas del sector vigilancia. Es así como, bien se puede observar en la Plataforma de Secop II, al revisar los indicadores financieros de procesos de similar cuantía en diferentes seccionales de la Rama Judicial, que en promedio se mantienen los valores señalados incluso desde vigencias anteriores.

Por lo anterior, la entidad NO acoge su observación y se mantiene en los indicadores de liquides, nivel de endeudamiento y capital de trabajo establecidos en el proceso.

2 observación: La entidad acoge su observación al detectar un error de transcripción en los indicadores de Rentabilidad del Activo y Rentabilidad del Patrimonio, y procederá con la reexpresión de éstos en términos porcentuales.

OBSERVACIÓN 14.

OTROS REQUISITOS TÉCNICOS

Observación de fondo.

En el marco del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto a los requisitos establecidos en el numeral "Otros requisitos".
El pliego incluye los literales g, j, l, m, n, o y p, relacionados con:
Protocolos, condiciones y lineamientos para el uso de caninos en la prestación del servicio
Consideramos que estos requisitos deben ser eliminados en su totalidad, por las siguientes razones:
- Falta de relación con el objeto contractual El proceso de selección no contempla la prestación del servicio con apoyo de caninos.
Por lo tanto, los requisitos asociados a este tipo de servicio no guardan relación con el objeto del contrato, no son necesarios para su ejecución. Esto configura una incongruencia técnica del pliego
- Vulneración del principio de proporcionalidad Exigir requisitos sobre un servicio que no será prestado, impone cargas innecesarias a los oferentes, obliga a acreditar capacidades que no serán utilizadas; esto vulnera el principio de proporcionalidad, establecido en la Ley 1150 de 2007
- Lineamientos de contratación pública
De acuerdo con Colombia Compra Eficiente los requisitos deben estar directamente relacionados con el objeto contractual y ser necesarios para su ejecución, no incluir exigencias irrelevantes. En este caso, los requisitos observados no cumplen con estos criterios y generan una carga innecesaria en el proceso

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:
Se eliminen los literales g, j, l, m, n, o y p del numeral "Otros requisitos", relacionados con el uso de caninos, por no guardar relación con el objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad acoge su observación al detectar el error de transcripción en requisitos exigidos y procede a suprimir los literales g, j, l, m, n, o y p del numeral "Otros requisitos", relacionados con el uso de caninos en el pliego de condiciones definitivo.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Observación No.1.
En el proyecto pliego de condiciones, numeral 5, perfil del representante legal se encuentra establecido:
*Especialista en Administración de la Seguridad y/**o en servicios** y/o administración. Subrayo y resalto fuera de texto.*

De la manera más respetuosa solicito confirmar si la interpretación es correcta con la finalidad de cerrar brechas de interpretación al momento de elaboración, presentación y periodo de observaciones al informe de evaluación.
*Se entiende que el término de especialización en servicios corresponde a un término general puesto que en el mercado no existe el título explícito de "especialista en servicios", lo que permite la acreditación de especializaciones a fines como por ejemplo **especialista en mercadeo de servicios, gestión de servicios, servicio al cliente, gerencia del servicio**; todas las anteriores directamente relacionadas con el servicio.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Especialización en Gestión de Servicios.
Especialización en Servicio al Cliente.
Especialización en Gerencia del Servicio.

Las anteriores se consideran directamente relacionadas con el objeto del requisito, por cuanto desarrollan competencias atribuibles a la planeación, calidad, operación, atención y mejora continua

del servicio, satisfaciendo así el principio de pertinencia funcional y evitando interpretaciones restrictivas o excluyentes.
Se precisa que el término "especialización en servicios" se entiende como una denominación general, en la medida en que en la oferta académica formal no existe un programa con el título específico de "Especialista en Servicios".

En consecuencia, para efectos de acreditación del requisito, se aceptarán especializaciones afines, siempre que el contenido académico del programa guarde relación directa, objetiva y comprobable con la gestión, prestación, administración o mejora del servicio, tales como sin limitarse a:

Especialización en Mercadeo de Servicios.
Especialización en Gestión de Servicios.
Especialización en Servicio al Cliente.
Especialización en Gerencia del Servicio.

Observación No.2.
En el proyecto pliego de condiciones, numeral 5, perfil del representante legal se encuentra establecido:

*Promotor en Convivencia Ciudadana. **Mínimo un curso de 60 horas**. Subrayo y resalto fuera de texto.*

Referente a la intensidad horario es preciso manifestar que los cursos impartidos por la Policía Nacional en Promotor en Convivencia Ciudadana cuentan con una intensidad horaria de 20 a 22 horas como se puede evidenciar.


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Participó, cursó y aprobó la formación:
PROMOTOR DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA
con una intensidad de 20 horas.
En constancia se firma el presente certificado a los

POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA POBLADO
Certifica que:
El señor
Participó exitosamente en el Curso No. 002 Escuelas de Seguridad Ciudadana. Graduándose como:
Promotor en Convivencia Ciudadana
Realizado en
en constancia se firma el presente certificado a los
con una intensidad de 22 horas.
PATRIA
IT. LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana MEVAL
MY. JOSÉ ANDRÉS PUCHO TORO
Comandante Estación de Policía Poblado

De la manera más respetuosa solicito ajustar la intensidad horaria a mínimo 20 horas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad acoge su observación y procede a ajustar el requisito exigido en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No.3.
En el proyecto pliego de condiciones, numeral 12 - EQUIPO DE COMUNICACIONES, se encuentra establecido "No se aceptarán certificaciones, constancias o documentos radicados en trámite de expedición o renovación", seguidamente en la página No. 41, párrafo No. 3 se encuentra establecido "Las licencias de comunicaciones que se encuentren en renovación se permitirá presentar junto con la licencia actual, el radicado de renovación en los tiempos de Ley de conformidad al artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual indica "SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES"; lo anterior evidencia disparidad puesto que ambos numerales requieren la licencia de comunicaciones, por lo tanto es necesario sea unificado el criterio estableciendo también para el numeral 12 "Las licencias que se encuentren en renovación se permitirá presentar junto con la licencia actual, el radicado de renovación en los tiempos de Ley de conformidad al artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual indica "SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la

solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite indicar que el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 regula exclusivamente la renovación de permisos, licencias o autorizaciones, estableciendo que cuando la solicitud de renovación se presenta oportunamente la vigencia del permiso se entenderá prorrogada hasta que la autoridad competente decida de fondo. Por lo anterior se acoge la solicitud de presentar la licencia de comunicaciones en tramite.

Observación No.4.
En el proyecto pliego de condiciones página No. 19 se encuentra establecido.
*"El proponente debe contar con **dos (2) vehículos doble cabina** con capacidad de carga, **modelos mínimos 2021** de propiedad de la empresa, y/o adquiridos mediante la modalidad de leasing o renting, para lo cual debe anexar a la propuesta copia de los contratos de leasing o renting con cubrimiento nacional" Subrayo y resalto fuera de texto.*
*Teniendo en cuenta que la finalidad de los vehículos es garantizar la supervisión durante una semana de la primera quincena de cada mes y una semana durante la segunda quincena de cada mes en los puestos de la ciudad de Santa Marta y municipios del Departamento de Magdalena, para cual dicha labor se desempeña por el personal de supervisión quienes habitualmente se movilizan en motocicletas, por lo tanto solicito **se amplie el requerimiento a motocicletas y se elimine la condición de doble cabina** dado a que el servicio de supervisión se encuentra dentro de la tarifa mínima por ende no será de uso exclusivo, adicional no existe dentro del anexo de oferta económica un ítems para el cobro exclusivo de **dos (2) vehículos doble cabina** con capacidad de carga, **modelos mínimos 2021** lo cual sin duda alguna genera sobrecostos operacionales y se convierte en un servicio adicional; es entendible que el medio de transporte será únicamente para ser utilizado por el personal de supervisión de la empresa de vigilancia el cual dentro de las funciones a desempeñar no demanda el transporte de personal, por lo tanto reitero ajustar el pliego de condiciones definitivo estableciendo dos (02) motocicletas modelo 2021 en adelante, propias o con contrato de arrendamiento entre el empleador y el empleado figura habitualmente utilizada en el sector de vigilancia, de lo contrario solicito ajustar el presupuesto de contratación con la inclusión de con **dos (2) vehículos doble cabina** con capacidad de carga, **modelos mínimos 2021 y ampliar el modelo a 2016.***
*Por ultimo y no menos importante es importante precisar que dentro de la estructura de costos de la tarifa mínima de vigilancia existe un porcentaje aproximadamente del 3% destinado para el servicio de supervisión, porcentaje mínimo que no cubre el costo de **dos (2) vehículos doble cabina** con capacidad de carga, **modelos mínimos 2021** ratificando la generación de sobrecostos operativos.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente permiten la fijación de requisitos técnicos específicos cuando éstos se encuentren justificados en la necesidad del servicio y en la mitigación de riesgos contractuales, como ocurre con el presente requisito, orientado a asegurar:

- Capacidad de respuesta.
- Seguridad operacional.
- Continuidad del servicio.
- Protección del interés público.

En mérito de lo expuesto, la Entidad aclara que se permite contar con uno más vehículos, así como mínimo dos motos que permitan la adecuada prestación de los servicios de seguridad y vigilancia privada. Pueden ser propiedad del oferente o en modalidad de arrendamiento.

Por lo anterior, el requisito se considera técnicamente necesario, jurídicamente válido y proporcional, en atención a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada y al deber de la Entidad de garantizar una ejecución contractual eficiente y segura.

Observación No.5.

En el proyecto pliego de condiciones página No. 40 se encuentra establecido.
"CERTIFICACION DEL MINTRABAJO SOBRE NO SANCIONES, RECLAMACIONES Y/O INVESTIGACIONES.
Certificación expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO inferior a 60 días al cierre del presente proceso, sobre sanciones, Reclamaciones y/o investigaciones en el Departamento Norte de Santander y Arauca, o en su defecto expedida por el Ministerio del trabajo a nivel nacional" Subrayo y resalto de texto.
Me permito manifestar que el lugar de prestación de servicio es en el departamento del Magdalena y no en Departamento Norte de Santander y Arauca por lo tanto se entiende que la presente solicitud es un error de redacción, adicional frente al Ministerio de trabajo de nivel nacional es preciso indicar que no existe un Ministerio de trabajo de nivel nacional, por el contrario el alcance de cada Ministerio de Trabajo es de orden territorial, en este orden de ideas solicito se ajuste el requerimiento estableciendo que el oferente podrá acreditar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo de la seccional donde cuente con sede principal y/o el certificado del Ministerio de Trabajo de Santa Marta, adicional permitir para el caso de certificaciones que superaron los 60 días de expedición a la fecha de cierra se pueda presentar la misma junto con el radicado de la nueva solicitud toda vez que el Ministerios de Trabajo no cuentan con tiempos de respuestas para expedir los certificados requeridos, lo que convierte en un factor incontrolable dado a que las empresas privadas no ejercemos control sobre el sector público lo cual nos obliga a depender de sus tiempos de respuestas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación se indica que fue acogida parcialmente, en ese sentido se procede a ajustar el requerimiento de acreditación expedido por el Ministerio de Trabajo.

Adicionalmente se indica que el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 regula exclusivamente la renovación de permisos, licencias o autorizaciones, estableciendo que cuando la solicitud de renovación se presenta oportunamente la vigencia del permiso se entenderá prorrogada hasta que la autoridad competente decida de fondo.

En el presente caso, el requisito establecido en el numeral E punto 5-Evaluacion Capacidad técnica corresponde a una certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se acredita que el proponente no registra multas ni sanciones vigentes. Dicha certificación constituye un documento probatorio que permite verificar la situación administrativa del proponente frente a la autoridad de vigilancia y no corresponde a un permiso, licencia o autorización susceptible de renovación, razón por la cual no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del citado decreto.

Adicionalmente, la simple presentación del radicado de solicitud de expedición del certificado no permite verificar el cumplimiento del requisito exigido, en tanto no acredita la inexistencia de sanciones vigentes.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad que asiste a la Entidad para establecer requisitos habilitantes se mantiene el requisito previsto en los términos de referencia, el cual, dada sus características de no ser ponderable, podrá ser aportado hasta el traslado del informe de evaluación.

Por lo anterior, se ajusta el pliego de condiciones conforme a lo expuesto.

Observación No.6.
En el proyecto pliego de condiciones página No. 43 se encuentra establecido.
"CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA LABORAR TRABAJO SUPLEMENTARIO / HORAS EXTRAS EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO".
Me permito manifestar que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, modificó el régimen relacionado con el trabajo suplementario y eliminó la exigencia de autorización previa del Ministerio del Trabajo para la realización de horas extras, trasladando la regulación al ámbito del empleador dentro del marco de la ley, la jornada máxima legal y el reconocimiento y pago de los recargos correspondientes.
En consecuencia, mantener en el proceso contractual la exigencia de una autorización ministerial que ya no constituye un requisito legal vigente implica imponer una carga administrativa inexistente en el ordenamiento jurídico actual, generando una condición restrictiva puesto que a partir de la entrada en rigor de la Ley 2466 del 2025 las empresas de vigilancia y seguridad privada no requieren tener el permiso de horas extras y por ende dicho permiso no se volvió a solicitar, en este orden de ideas es necesario eliminar el presente requerimiento tanto para empresas de vigilancia y cooperativas, de lo contrario será limitado el proceso bajo la presente condición de imposible

cumplimiento lo cual podría presentar una posible declaratoria de desierto dado a que ningún oferente podrá presentar su propuesta dado a que no cumpliría con el requisito mínimo habilitante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El requisito inicialmente previsto en el proyecto de pliego de condiciones tenía como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa laboral aplicable al personal que presta el servicio de vigilancia, en especial frente a la realización de trabajo suplementario.

No obstante, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, mediante la cual se aclaró que, en virtud de la modificación del numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo realizada por el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, ya no se requiere autorización previa del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, al establecer expresamente en su parágrafo que: "No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras."

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y procederá a eliminar del proyecto de pliego de condiciones la exigencia de aportar resolución de autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de que el contratista deba cumplir con la normativa laboral vigente sobre jornada laboral y trabajo suplementario.

Observación No.7.
En el proyecto pliego de condiciones página No. 57 y 58 se encuentra establecido los literales g, h, j, i, m, n, o, todos los requisitos de carácter técnico en cumplimiento a la prestación de servicio de medio canino.
Revisando el proyecto pliego de condiciones y anexo de oferta económica NO se requiere servicio con medio canino, por lo tanto, exigir tales condiciones detalladas en cada uno de los literales g, h, j, i, m, n, o se convierte en un requisito no proporcional a la naturaleza y objeto contractual, es importante traer a colación el ***principio de proporcionalidad*** *en la contratación estatal, el cual exige que los requisitos habilitantes (financieros, experiencia,* ***técnicos****) sean adecuados, necesarios y proporcionales a la naturaleza, valor, complejidad y riesgos del objeto contractual impidiendo barreras injustificadas a la participación; sumado a lo anterior Colombia Compra Eficiente ratifica en el manual de requisitos habilitantes, numeral 1.2 indica.*
"Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de ***forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato****. Que deban ser adecuados, significa que los requisitos habilitantes que se contemplen deben* ***tener una relación directa con el objeto del contrato****, de suerte que su acreditación sea efectiva para demostrar que el proponente es idóneo para ejecutar el contrato. A su vez, los requisitos que se establezcan deben* ***ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre concurrencia****". Subrayo y resalto fuera de texto.*
https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/cce-eicp-ma-04._manual_requisitos_habilitantes_v3_29-09-2023.pdf
De la manera más respetuosa solicito sea eliminados los requisitos de orden técnicos establecidos página No. 57 y 58 literales g, h, j, i, m, n, o, concernientes al medio canino y de esta manera dar cumplimiento al ***principio de proporcionalidad y pluralidad de oferentes.***

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad acoge su observación al detectar el error de transcripción en requisitos exigidos y procede a suprimir los literales g, j, l, m, n, o y p del numeral "Otros requisitos", relacionados con el uso de caninos en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No.8.
En el proyecto pliego de condiciones numeral 6.1.1 se encuentra establecida visita a la sede administrativa ubicada en la ciudad de Santa Marta durante el periodo de evaluación de la propuesta. De la manera más respetuosa solicito establecer que la visita a las instalaciones aplique para el futuro contratista toda vez que el cronograma establece fecha de cierre 16/04/2026 12:00:00 PM y hasta tanto no se cumpla la hora de cierre el comité evaluador no podrá conocer los participantes, seguidamente la publicación del informe preliminar de evaluación de ofertas es el 17/04/2026 5:00:00 PM lo que significa menos de un día para la evaluación presencial de todos los posibles oferentes, sumado a lo anterior esto podría comprometer las etapas del cronograma dado a que la fecha de inicio contractual es el 25/04/2026, por otro lado en la página No. 39 se encuentra establecido que junto con la propuesta se deberá acreditar por medio de la licencia de funcionamiento emitida por la SuperVigilancia permiso para operar como domicilio o sucursal en Santa Marta lo cual garantiza que

el futuro contratista se encuentra habilitado para operar en la ciudad requerida y no genera riesgo para la ejecución contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se indica que el cronograma del proceso fue ajustado, de igual forma se indica que la solicitud de visita puede ser requerida mediante mensaje Secop II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD SIMA LTDA

OBSERVACIÓN No. 1 – REQUISITOS DEL DIRECTOR DE OPERACIONES (POSGRADO EXIGIDO)

ARGUMENTO PRINCIPAL:
Se observa que la entidad exige que el director de Operaciones cuente con "posgrado en nivel de maestría en gestión de riesgos y/o posgrado en nivel de maestría en administración de empresas", excluyendo de manera injustificada otras formaciones académicas directamente relacionadas con el objeto contractual, como lo es la maestría en seguridad.
Dicha exigencia resulta restrictiva, desproporcionada y carente de pertinencia técnica, toda vez que el objeto del contrato corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, por lo cual la formación más idónea y directamente alineada con la naturaleza del servicio es precisamente aquella especializada en seguridad.
En este sentido, limitar el cumplimiento del requisito únicamente a programas como administración de empresas o gestión de riesgos desconoce que existen programas académicos específicos en seguridad que desarrollan competencias mucho más ajustadas a la operación, supervisión y dirección de servicios de vigilancia.

SOLICITUDES CONCRETAS:
Se solicita a la entidad:
*1. **Modificar el requisito exigido**, permitiendo que el posgrado en nivel de maestría pueda acreditarse también con: o Maestría en Seguridad*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En el ordenamiento colombiano no se exige que el posgrado tenga una denominación exacta, sino que sea pertinente respecto de las funciones, responsabilidades y nivel de decisión del cargo. En el caso del director de Operaciones de una empresa de vigilancia privada, sus funciones comprenden, entre otras la dirección estratégica de la operación de seguridad, gestión de riesgos operativos, humanos, tecnológicos y reputacionales, planeación y control de escenarios de crisis, Coordinación de recursos armados y medios tecnológicos y el cumplimiento normativo ante la Supervigilancia.

En ese orden, es razonable y proporcional aceptar maestrías en áreas afines, tales como:

Seguridad
Gestión del riesgo
Defensa y estudios estratégicos.

Esta exigencia se alinea con buenas prácticas, gestión del riesgo empresarial y estándares modernos de dirección en sectores críticos, teniendo en cuenta las actividades a desarrollar por el director de operaciones dirige una operación de alto impacto en la seguridad de personas y bienes, es responsable de la gestión integral del riesgo operativo, legal y reputacional y toma decisiones estratégicas que comprometen la licencia y sostenibilidad de la empresa.

Por tal razón, se acoge la observación y se aceptan las maestrías afines en razón a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, pluralidad y selección objetiva.

OBSERVACIÓN No. 2 – DIRECTOR DE OPERACIONES - REQUISITO "COMPETENCIA LABORAL DEL SENA EN OPERAR HERRAMIENTAS"
ARGUMENTO PRINCIPAL

Se observa que dentro de los requisitos mínimos del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo se exige como condición habilitante la "competencia laboral del SENA en operar herramientas", sin que en el documento se defina, precise o delimite el alcance de dicha exigencia.

El requisito planteado resulta ambiguo, indeterminado y carente de relación directa con el objeto contractual, toda vez que no se especifica:

- *• Qué tipo de herramientas se deben operar*
- *• A qué norma de competencia laboral del SENA corresponde*
- *• Si dicha competencia está alineada con funciones propias del cargo de Coordinador SST*

Esta falta de claridad genera incertidumbre en los oferentes y abre la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la entidad al momento de evaluar las propuestas.
Adicionalmente, la exigencia no guarda relación directa con las funciones estratégicas, técnicas y normativas propias de un Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo rol se centra en la gestión del SG-SST, cumplimiento normativo, identificación de riesgos laborales y control operativo, mas no en la operación de herramientas técnicas específicas.

SOLICITUDES CONCRETAS
Se solicita a la entidad:
1. Aclarar de manera expresa: o A qué norma específica de competencia laboral del SENA corresponde el requisito de "operar herramientas".
o Qué tipo de herramientas se refiere (tecnológicas, operativas, de seguridad, etc.).
o Su relación directa con las funciones del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2. ***Eliminar el requisito****, en caso de no existir una justificación técnica clara y directa con el objeto del contrato y las funciones del cargo.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se indica que el requisito solicitado previsto en el pliego de condiciones se mantiene, por cuanto el SG-SST se fundamenta en la gestión por competencias, entendidas como la capacidad de ejecutar correctamente actividades críticas del sistema, entre ellas la recolección, análisis y seguimiento de información para la prevención de riesgos y enfermedades laborales.

El coordinador no actúa solo como planificador, sino como operador técnico del sistema, lo cual implica uso de matrices, formatos, aplicativos y herramientas de seguimiento, análisis de datos de ausentismo, condiciones inseguras y eventos adversos, trazabilidad y verificación de información del SG-SST.

La competencia laboral certificada acredita que estas actividades se ejecutan conforme a estándares definidos y evaluables, no únicamente con base en estudios formales, sino que además busca fortalecer la trazabilidad y calidad de la información del SG-SST.

Por último, No limita la participación, pues la certificación del SENA es gratuita, voluntaria y abierta.

OBSERVACIÓN No. 3 – REQUISITO DE DOMICILIO O SUCURSAL EN SANTA MARTA PARA TODOS LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL
ARGUMENTO PRINCIPAL
Se observa que la entidad exige que, para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes cumpla con la licencia de funcionamiento y adicionalmente cuente con domicilio o sucursal en Santa Marta, lo cual configura una exigencia restrictiva, desproporcionada y contraria a la naturaleza jurídica de las formas asociativas.
La figura de la unión temporal o consorcio tiene como finalidad permitir la integración de capacidades técnicas, operativas y jurídicas entre varios oferentes, por lo cual exigir que todos los integrantes cumplan individualmente con requisitos de carácter territorial desconoce la esencia misma de estas figuras.
En el caso específico, la exigencia de contar con domicilio o sucursal en Santa Marta por parte de todos los integrantes resulta excesiva, toda vez que basta con que uno de los integrantes garantice la cobertura territorial y operativa, permitiendo así la correcta ejecución del contrato.
Adicionalmente, este tipo de exigencias puede generar una limitación injustificada a la participación, favoreciendo a proponentes locales o previamente establecidos en la región, lo cual afecta la libre concurrencia.
SOLICITUDES CONCRETAS:
Se solicita a la entidad:
1. ***Modificar el requisito contenido en la Nota 1 y Nota 3****, en el sentido de permitir que, para el caso de consorcios o uniones temporales: o* ***Solo uno de los integrantes acredite el domicilio o sucursal en Santa Marta****, siempre que garantice la capacidad operativa en la región.*
2. Permitir que los requisitos de carácter territorial sean acreditados ***de manera conjunta o por el integrante que asuma la ejecución operativa principal del contrato****.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad analizó la observación presentada respecto a la exigencia de que todos los integrantes de una unión temporal o consorcio cuenten con licencia de funcionamiento y domicilio o sucursal en la ciudad de Santa Marta, y se permite manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto que las figuras del consorcio y la unión temporal permiten la integración de capacidades técnicas, operativas y financieras, también es claro que cada uno de sus integrantes mantiene individualidad jurídica, conservando su propia licencia de funcionamiento, su capacidad legal para contratar y su responsabilidad frente al contrato, según la modalidad asociativa escogida.

En ese sentido, la conformación de una unión temporal o consorcio no desnaturaliza ni sustituye los requisitos habilitantes exigibles a cada integrante, cuando estos se encuentran directamente relacionados con la adecuada ejecución del objeto contractual.

El requisito de domicilio o sucursal en la ciudad de Santa Marta no se entiende como una exigencia meramente formal o territorial, sino como un mecanismo de aseguramiento de la capacidad operativa real y efectiva de quienes participan en la ejecución del contrato. En el presente proceso, los integrantes de la unión temporal o consorcio participan activamente en la ejecución del servicio, según los porcentajes de participación declarados, asumen responsabilidades operativas, administrativas y contractuales frente a la Entidad y ponen a disposición personal, medios y capacidades propias.

Por lo anterior, resulta razonable y proporcional exigir que cada integrante cuente con presencia operativa en el lugar de ejecución, garantizando respuesta inmediata a novedades, continuidad del servicio, supervisión efectiva de sus recursos humanos y técnicos y acceso directo para control contractual y coordinación institucional.

La propuesta de permitir que solo uno de los integrantes acredite domicilio o sucursal en Santa Marta resulta incompatible con la estructura de corresponsabilidad del contrato, en la medida en que impide verificar la capacidad operativa individual de los demás integrantes, traslada a un solo participante cargas que corresponden a todos, dificulta la exigibilidad de obligaciones frente a incumplimientos parciales, aumenta el riesgo contractual y operativo para la Entidad. Pues se requiere certeza de que todos los integrantes que ejecutan el contrato cuentan con infraestructura mínima y presencia local suficiente para cumplir sus obligaciones.

El requisito establecido en el pliego no es restrictivo ni direccionado, pues aplica de manera uniforme a todos los proponentes, individuales o asociados, es proporcional, al exigirse únicamente presencia en la ciudad donde se ejecutará el contrato, no vulnera la libre concurrencia, dado que cualquier empresa habilitada puede cumplirlo mediante la apertura de sucursal o domicilio operativo, la reducción potencial del número de participantes no configura una restricción indebida, cuando la exigencia se encuentra debidamente justificada en la naturaleza del servicio contratado.

Si bien Colombia Compra Eficiente recomienda evitar exigencias territoriales injustificadas, también reconoce la potestad de las entidades de establecerlas cuando resulten necesarias para asegurar la correcta ejecución del contrato, en servicios de vigilancia y seguridad privada, la presencia física local de todos los ejecutores se considera un factor determinante para garantizar la calidad, continuidad y control del servicio.

Con fundamento en lo expuesto, la Entidad no acoge las solicitudes formuladas y mantiene el requisito establecido en el pliego, considerando que el referenciado requisito es jurídicamente válido, técnicamente necesario y proporcional, en atención a la naturaleza del servicio y al deber de proteger el interés público.

OBSERVACIÓN No. 4 – CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (ALCANCE TERRITORIAL)
ARGUMENTO PRINCIPAL
Se observa que la entidad *exige que la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo sobre sanciones, reclamaciones y/o investigaciones se circunscriba al* ***Departamento de Norte de Santander y Arauca****, lo cual resulta abiertamente incongruente con el objeto del proceso contractual, que se ejecutará en el* ***Departamento del Magdalena****.*
Dicha exigencia carece de coherencia territorial y técnica, toda vez que no existe justificación alguna para requerir información de departamentos distintos al lugar de ejecución del contrato, generando una condición que puede inducir a error y afectar la correcta preparación de las ofertas.

Adicionalmente, el requisito desconoce que las empresas de vigilancia y seguridad privada operan bajo licencias de carácter nacional, por lo cual las certificaciones del Ministerio del Trabajo deben corresponder al ámbito donde la empresa desarrolla su actividad principal o, en su defecto, tener alcance nacional.

SOLICITUDES CONCRETAS

Se solicita a la entidad:

1. Modificar el requisito contenido en el numeral 6.3, en el sentido de establecer que la certificación del Ministerio del Trabajo sea: o Del Departamento del Magdalena, como lugar de ejecución del contrato, y/o Del domicilio principal del proponente, y/o De alcance nacional, expedida por el Ministerio del Trabajo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación se indica que fue acogida, en ese sentido se procede a ajustar el pliego conforme al requerimiento de acreditación expedido por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con el lugar de ejecución del contrato.

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

PRIMERA OBSERVACIÓN *"En relación con el numeral 5 del pliego de condiciones, correspondiente al requisito denominado representante legal con exigencia CPP, solicitamos respetuosamente eliminar dicha certificación, toda vez que se trata de un estándar internacional de carácter privado que no hace parte del sistema de educación formal colombiano ni es exigido por las autoridades regulatorias del sector de vigilancia y seguridad privada.*

En este sentido, su inclusión como requisito habilitante o de evaluación desconoce los lineamientos establecidos por la Colombia Compra Eficiente, en los cuales se indica que las entidades estatales deben exigir únicamente condiciones proporcionales, necesarias y directamente relacionadas con el objeto del contrato.

En el presente caso, la entidad no expone una justificación técnica que permita entender la necesidad de dicha certificación dentro de las funciones que debe cumplir el representante legal, ni explica de qué manera esta acredita una mejor capacidad para la ejecución del contrato, configurándose así una exigencia restrictiva que limita la participación de oferentes sin fundamento objetivo, en contravía de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la prohibición de establecer requisitos innecesarios o discriminatorios.

Frente al mismo numeral 5, en lo relativo al requisito promotor en convivencia ciudadana 60 horas, se solicita ajustar o eliminar la exigencia de una intensidad horaria mínima de 60 horas, en tanto no existe disposición normativa que establezca dicho estándar como obligatorio

En la práctica, los cursos de Promotor en Convivencia Ciudadana impartidos por la Policía Nacional cuentan con una duración de 20 horas, por lo cual la exigencia de 60 horas resulta desalineada con la oferta real del mercado y constituye una barrera artificial de acceso."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El requisito inicialmente previsto en el proyecto de pliego de condiciones tenía como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa aplicable al personal que presta el servicio de vigilancia, en especial frente al equipo mínimo operativo, en ese sentido, se acoge la observación y se procederá a ajustar el perfil del representante legal a fin de que sea proporcional del proyecto de pliego de condiciones la exigencia del perfil.

En cuanto al requisito promotor de convivencia ciudadana 60 horas, La entidad acoge su observación y procede a ajustar el requisito exigido en el pliego de condiciones definitivo.

SEGUNDA OBSERVACIÓN

En cuanto al numeral 6 del pliego de condiciones, correspondiente a el director de operaciones CON: -CERTIFICACIONES BASC, ISO 18788, ISO 28000, ISO 28001 y OEA: Se solicita a la entidad justificar técnicamente la exigencia de dichas certificaciones, teniendo en cuenta que las funciones asignadas al Director de Operaciones se limitan a actividades de supervisión, coordinación, atención de novedades y seguimiento del servicio, sin que se evidencie ninguna actividad relacionada con

auditorías de sistemas internacionales de gestión de seguridad en la cadena de suministro o comercio exterior.

En consecuencia, la inclusión de estos requisitos no guarda relación directa con el objeto contractual ni con las funciones a desempeñar, lo cual constituye una exigencia desproporcionada y carente de motivación técnica.

Esta situación vulnera el principio de selección objetiva, en la medida en que introduce factores que no permiten comparar adecuadamente las ofertas en función de su capacidad real para ejecutar el contrato, y desconoce las recomendaciones de la Colombia Compra Eficiente sobre la necesidad de justificar cada requisito exigido en los procesos de contratación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta las responsabilidades que tiene el cargo de director de Operaciones el cual le corresponde un rol de dirección estratégica y coordinación operativa del servicio de vigilancia y seguridad privada, cuyas responsabilidades incluyen la gestión del riesgo, la toma de decisiones críticas, la continuidad del servicio y la articulación de recursos humanos y tecnológicos.

En este contexto, se considera que las certificaciones ISO 18788 y ISO 28000 / ISO 28001 guardan relación directa y funcional con las responsabilidades del cargo, en la medida en que se orientan a la gestión de operaciones de seguridad privada, identificación, análisis y tratamiento de riesgos, protección de personas, activos, información y procesos y la continuidad y resiliencia de la operación. Por lo que estas certificaciones aportan competencias alineadas con la naturaleza del servicio contratado y con el nivel de responsabilidad del director de Operaciones.

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y selección objetiva, la Entidad acepta parcialmente la observación, en los siguientes términos:

Se mantiene la exigencia de las certificaciones ISO 18788 ISO 28000 y/o ISO 28001 y se procede a eliminar la exigencia de las certificaciones BASC y OEA

La Entidad considera que esta decisión permite ajustar el requisito a criterios estrictamente necesarios y pertinentes, sin desnaturalizar el nivel técnico exigido para el cargo ni introducir barreras innecesarias a la participación.

TERCERA OBSERVACIÓN

En relación con los distintos numerales que exigen CURSO DE BRIGADISTA DE 60 HORAS, se solicita ajustar dicha exigencia conforme a la normativa vigente, particularmente a la Resolución 256 de 2014 de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, la cual establece que la intensidad horaria de la formación en brigadas depende del nivel de riesgo de la organización, siendo común que la formación básica tenga una duración aproximada de 40 horas.

Artículo 8º. Contenido Mínimo Curricular. Los procesos de capacitación de las brigadas contraincendio influirán en el futuro no solo para la persona, sino para un mejor desempeño de las estrategias de prevención y seguridad humana de la industria.

8.1 El contenido mínimo curricular anual de cada brigada contraincendio básicas o clase I se encuentran enmarcados como programas de capacitación gradual, se incluirán al menos los siguientes temas:

DENOMINACION DEL MODULO	HORAS DE CAPACITACION
Normatividad	4 horas
Administración de la Emergencia	6 horas
Articulación de la brigada con el Cuerpo de Bomberos	2 horas
Manejo del Plan de Evacuación Plan de Emergencia	3 horas
Riesgos de Seguridad de los Brigadistas	2 horas
Comportamiento del Fuego	4 horas
Métodos, Agentes Equipos de Extinción	4 horas
Extintores Portátiles Bajo la Normatividad Nacional e Internacional	4 horas
Evacuación Transporte de Pacientes	8 horas
Procedimiento Operativo Normalizado	4 horas
TOTAL	**41 HORAS**

En consecuencia, exigir 60 horas sin una justificación técnica específica desconoce la normativa aplicable y genera una carga innecesaria para los oferentes, afectando la libre concurrencia y la proporcionalidad de los requisitos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad acoge su observación y procede a ajustar el requisito exigido en el pliego de condiciones definitivo.

CUARTA OBSERVACIÓN

Frente al numeral correspondiente a el coordinador de seguridad y salud en el trabajo requieren: –Experiencia promotor en convivencia ciudadana; Se observa una inconsistencia conceptual, en la medida en que se exige acreditar "experiencia" en una condición que corresponde a un proceso de formación académica o capacitación
La entidad no define cómo debe acreditarse dicha experiencia ni qué se entiende por la misma, lo que genera ambigüedad y posibles interpretaciones discrecionales. Por lo anterior, se solicita aclarar si se trata de un requisito de formación o de experiencia, y definir de manera precisa su forma de acreditación.
Finalmente, respecto del requisito PRIMER RESPONDIENTE, se evidencia una falta total de definición sobre su naturaleza, ya que no se especifica si corresponde a un curso, certificación o experiencia, ni se indica la entidad competente para su expedición o el documento idóneo para su acreditación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad aclara mediante el presente que por error de transcripción se estableció experiencia en promotor de convivencia, sin embargo, se procede a ajustar el pliego de condiciones estableciendo el requisito como curso de promotor en convivencia ciudadana otorgado por la Policía Nacional.

De esta forma se dan por resueltas todas las observaciones presentadas al proyecto de pliego dentro del proceso SAMC 01 2026.